



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0193218

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Núm. de Registro: 616/88

**ASUNTO:** Amparo promovido por doña Carmen Morte García contra sentencia de 9 de diciembre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, en autos sobre invalidez permanente.

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón  
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral  
D. Jesús Leguina Villa

**SOBRE :** Presunta vulneración del artículo 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Fernando Gala Escribano, en nombre y representación de doña Carmen Morte García, interpone recurso de amparo contra sentencia de 9 de diciembre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre invalidez permanente, que confirma la de 13 de octubre de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La demandante fue declarada en 1979 en situación de incapacidad laboral transitoria, hasta que en diciembre de



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0193126

1980 se abrió expediente de declaración de invalidez permanente total, resuelto negativamente por resolución administrativa de 29 de septiembre de 1981, que no apreció grado alguno de incapacidad. Esta resolución fue confirmada en alzada por la de 6 de marzo de 1983.

b) Contra esa resolución se interpuso demanda ante la jurisdicción laboral, tras el preceptivo agotamiento de la reclamación administrativa previa, con objeto de obtener una declaración de invalidez permanente. La Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, en sentencia de 13 de octubre de 1984, desestimó la demanda por considerar que las lesiones de la actora no revestían la incapacidad pretendida. Recurrida esta sentencia en suplicación, fue confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 9 de diciembre de 1987.

3. La representación de la recurrente estima que estas resoluciones vulneran los derechos de su representada a la tutela judicial efectiva, a un proceso legal con todas las garantías, y a utilizar los medios de prueba pertinentes, todos ellos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución. En consecuencia, solicita la nulidad de dichas sentencias, a fin de que pueda dictarse una nueva "una vez practicada la diligencia para mejor proveer acordada, y a la vista del resultado de la misma". A este respecto aduce los siguientes fundamentos jurídicos:

a) Aun habiendo acordado su práctica, el Juez de instancia dictó sentencia antes de realizar las diligencias para mejor proveer y antes de que concluyera el plazo acordado para su realización, en contra de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley de Procedimiento Laboral, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el mencionado precepto constitucional. Con ello ignoró además la jurisprudencia de los tribunales laborales superiores, en la que reiterada-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

3.  
0 0193220

mente se sostiene que, una vez acordadas diligencias para mejor proveer, éstas no pueden dejar de realizarse. De otro lado -añade-, no se tuvo en cuenta que el artículo 87 de aquella ley autoriza al juez para estimar probadas las alegaciones de una parte cuando la otra no presente los documentos solicitados.

b) Al haberse dictado sentencia sin practicar la prueba acordada, no ha existido una mínima actividad probatoria, lesionándose los derechos de la recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes y a obtener una resolución judicial fundada.

c) Las decisiones del juez por las que acuerda no unir a los autos los informes aportados por el I.N.S.S., incumplen los artículos 21 y 25 de la Ley de Procedimiento Laboral al faltarles las firmas de Secretario y no haber sido debidamente notificadas. Ello impidió a la demandante recurrir contra ellas y proceder a su defensa, lo que asimismo entraña la vulneración del artículo 24 de la Constitución.

4. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del mismo en su anterior redacción (L.O.T.C.), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con las siguientes causas de inadmisión: a) No haberse acreditado formalmente la fecha de notificación de la última resolución recurrida a efectos de cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la L.O.T.C.; y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la L.O.T.C.).



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

4.

0 0193221

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 12 de mayo de 1988, señala, en primer lugar, que de no acreditar la demandante la fecha de notificación de la resolución impugnada a los efectos del plazo legal para interponer el recurso de amparo, éste incurriría en la causa de inadmisión advertida por este Tribunal. En cuanto al fondo del asunto, estima que no puede acogerse la presunta indefensión y consiguiente lesión del artículo 24.1 C.E. alegadas por la demandante, pues la diligencia que ahora se reclama fue solicitada por la otra parte del proceso, todas las pruebas pedidas por la actora fueron practicadas, y la sentencia impugnada está motivada y jurídicamente fundada. Por todo ello interesa la inadmisión a trámite del recurso.

6. Con fecha 13 de mayo de 1988 se reciben las alegaciones de la representación actora, a las que acompaña certificación de la Magistratura de Trabajo en la que se acredita que la resolución recurrida fue notificada el 11 de marzo de 1988. En cuanto a la segunda posible causa de inadmisión, aduce que el recurso contiene suficiente contenido constitucional, pues dejó de practicarse una diligencia de prueba anteriormente acordada, sin que se resolviera previamente que tal prueba ya no era necesaria; y el magistrado ha dictado sentencia sin la mínima actividad probatoria que él mismo había acordado, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa y el derecho a la no indefensión. Además la sentencia impugnada ha lesionado también, en su opinión, los artículos 21 y 25 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues a su representada no le fue notificada la providencia de devolución al I.N.S.S. del informe médico requerido, privándole con ello no sólo de un elemento que era vital para el juicio y para la defensa de esa parte, sino también de la posibilidad de recurrir aquella decisión judicial. Por todo ello solicita la admisión a trámite del recurso.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

5.

0 0193222

I I

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demandante ha acreditado fehacientemente que la resolución impugnada le fue notificada el 11 de marzo de 1988 y que, en consecuencia, su recurso de amparo fue interpuesto dentro de plazo. Subsiste, sin embargo, la segunda de las causas de inadmisión puestas de relieve en nuestra providencia de 25 de abril de 1988, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de sentencia.

2. Aunque la actuación del juez de instancia pudiera haber infringido lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley de Procedimiento Laboral en cuanto a las diligencias para mejor proveer, en cualquier caso es claro que esa infracción no lesionó el derecho a la defensa de la demandante, puesto que, como se advierte en la sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, la petición de dichas diligencias había sido formulada por la otra parte del proceso, sin que a la actual demandante de amparo le fuera denegada la práctica de ninguna de las pruebas por ella solicitadas. No ha existido, por consiguiente, la pretendida lesión constitucional, sin perjuicio de la irregularidad que supone poner fin al juicio antes de realizar las diligencias previamente acordadas. Por lo demás, el hecho de que el artículo 87 de aquella Ley autorice al juez para estimar las alegaciones de una parte cuando la contraria no aporte los informes de ella solicitados, no significa que forzosamente haya de estimarlas, estimación a la que tampoco obliga el artículo 24.1 de la Constitución.

3. Por otra parte, no es cierto que la sentencia impugnada fuese dictada sin práctica de prueba alguna. Basta,



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

6.

0 0193223

para descartar tal imputación, la lectura de la declaración de hechos probados recogida en sus antecedentes y un examen de los medios de prueba que, según los fundamentos de la misma, fueron utilizados; elementos de prueba y conclusiones luego confirmados por la sentencia del tribunal superior, que no estimó, en contra de lo que se aducía en el recurso, que el juez "a quo" incurriera en error en la valoración de ese conjunto probatorio.

4. Por último, debe tenerse en cuenta que la presunta infracción de los artículos 21 y 25 de la Ley de Procedimiento Laboral por el juez de instancia tampoco puede conceptuarse como lesión del artículo 24.1 C.E., ya que, como señala la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, esas infracciones en ningún modo afectaron a las posibilidades de defensa de la recurrente, puesto que fueron cometidas una vez que se había dictado sentencia y, por ello mismo, carecían de virtualidad para incidir en el desarrollo del proceso o en la decisión judicial finalmente adoptada.

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Gala Escribano, en nombre y representación de doña Carmen Morte García, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

*Dña. Huguí*